



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

Olivos, 28 de abril de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 2°, C.P.P.N.) de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa nro. FSM 2077/2021/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto de **EDWIN BERRIOS BEJARANO** (DNIE nro. 94.967.511, de nacionalidad peruana, nacido el 30 de julio de 1985 en Huanco, República de Perú, de 39 años de edad, con estudios secundarios completos, hijo de Edwin Berrios y de Jacinta Bejarano, con último domicilio conocido en Génova nro. 2703 del barrio conocido como “Villa Inflamable” de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA), **CRISTIAN RAMÓN GRAMAJO** (DNI nro. 24.191.691, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de enero de 1975 en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, de 49 años de edad, con estudios secundarios incompletos, hijo de Ramón Reinaldo Gramajo y de Norma Beatriz Never, con último domicilio conocido en Jujuy nro. 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz), **MOISÉS ANGULO SALDAÑA** (DNIE nro. 96.079.823 y DNI peruano nro. 052875558, de nacionalidad peruana, nacido el 7 de septiembre de 1962 en la provincia de Bella Vista, República de Perú, de 62 años de edad, de ocupación comerciante y prestamista, hijo de Tulio Angulo y de Leonor Saldaña, con último domicilio conocido en Estados Unidos nro. 2534, 5° piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA) y **ANTHONY ANGULO USHIÑAHUA** (DNI peruano nro. 73204987, de nacionalidad peruana, nacido el 12 de junio de 1995 en la ciudad de Iquitos, provincia de Maynas, República de Perú, de 29 años de edad, de ocupación barbero y streamer, hijo de Moisés Angulo Saldaña y de Lelys Ushiñahua Morales, con último domicilio conocido en Estados Unidos nro. 2534, 5° piso,

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#37832237#453449664#20250428125126920



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Requerimiento de elevación a juicio**

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 2595/2623 vta. del expediente papel, de fecha 4 de abril del 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate —en relación a los mencionados imputados— en los siguientes términos:

*“A.- Se imputa a EDWIN BERRIOS BEJARANO, CRISTIAN RAMÓN GRAMAJO, MOISES ÁNGULO SALDAÑA y a ANTHONY ANGULO USHINAHUA, haber co-detentado bajo sus respectivos ámbitos de disposición y custodia, desde fecha incierta pero cuanto menos hasta el 11 de noviembre de 2022, gran cantidad de sustancias estupefacientes para su comercialización ilícita, totalizando a priori 923,23 gramos de cocaína y 258,03 gramos de sustancia que parecía ser ketamina o cocaína “tusi”, cuyo resultado pericial determinó que se trataban de 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína, como así también, tres (3) balanzas de precisión; ciento diez (110) municiones CAL. 9 y dos (2) municiones CAL. 22 y tres (3) armas blancas; treinta y un (31) teléfonos celulares junto con diversos dispositivos tecnológicos; elevados montos de dinero en efectivo en moneda nacional (\$1.794.210) y estadounidense (USD 9.601), así como también, joyería de gran valor (8 relojes y 2 cadenas de oro).*

*Dichas circunstancias, fueron constatadas mediante los procedimientos de allanamiento efectuados en los domicilios de las calles Sara Beatriz Fernández N° 561 o Manzana N° 10, casa N° 181 y 182 y, calle Alpaca N° 1333, del barrio “Villa 31” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Estados Unidos N° 2534, departamento “A” y “D” del 5° piso, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; cortada/pasaje Génova sin numeración visible, del barrio conocido como “Villa Inflamable”, de la localidad de Dock*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

*Sud, partido de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, como así también, Rio Limay N° 1875, Rio Bermejo N° 1965 y Jujuy N° 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires”.*

Los hechos precedentemente descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.; arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

### **II. Juicio abreviado**

Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y las defensas de los encausados Berrios Bejarano, Gramajo, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua acordaron la aplicación al sub examine del procedimiento previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N. en torno a sus asistidos.

Precisamente, constan a fs. 383/384 y 408/409 de este expediente TO1, y a fs. 505 del sumario TO2 acumulado a la presente, los acuerdos comunicados por el representante del Ministerio Público Fiscal; los cuales fueron ulteriormente ratificados por los enjuiciados en el marco de las audiencias de visu celebradas en fechas 11/9/2024 y 26/2/2025.

Sobre este punto, cabe agregar que, en aquellas oportunidades, los nombrados —asistidos por sus respectivos letrados defensores— reconocieron la ocurrencia de los hechos por los que fueron requeridos a juicio, como así también el grado de participación en los mismos que les endilgó el titular de la vindicta pública. Además, los encartados prestaron su conformidad respecto de la calificación legal y las penas adoptadas en cada caso particular, por lo que aceptaron íntegramente las soluciones propuestas sin la realización del debate oral y público, luego de que se les explicaran pormenorizadamente los alcances y disposiciones de la norma en trato (art. 431 bis del C.P.P.N.).

Por tales razones, lo cierto es que el expediente se encuentra actualmente en condiciones de ser resuelto, al margen de la descripción de los acuerdos que, a modo de dotar de suficiencia a este decisorio, se realizará a continuación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

En primer lugar, cabe enfatizar que, en los pactos de juicio abreviado alcanzados por las partes, el Sr. Fiscal General modificó el encuadre legal que propició su antecesor en la instancia en relación a los cuatro (4) encartados, en tanto consideró que debe descartarse la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 11, inc. “c”, de la ley 23.737, pues estimó —a grandes rasgos— que los intervinientes en los hechos carecieron del grado de estabilidad y organización que exige la norma para su aplicación.

Consecuentemente y con motivo de los lineamientos trazados en forma previa, la acusación pública requirió que se **condene a Edwin Berrios Bejarano, Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio (art. 45 C.P.; y art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737).**

En segundo lugar y en lo que hace a la dosificación punitiva, el Sr. Fiscal General manifestó en todos los acuerdos que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 40 y 41 del C.P., corresponde ponderar como agravante común a los cuatro (4) encartados la cantidad de material estupefaciente incautado.

De seguido, en concepto de atenuantes aplicables a todos los nombrados, valoró: “(...) *la duración del trámite del caso que si bien no ha importado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en modo alguno puede ser atribuida -al menos de modo exclusivo- a la actividad procesal al imputado o de su defensa [en referencia a Berrios Bejarano, Gramajo, Angulo Saldaña, Angulo Ushiñahua y sus respectivas defensas] y que debe ser reconocida en su favor tanto más cuando la misma se ha verificado bajo privación de libertad (...)*” y “(...) *para el caso de que se verifique el reconocimiento de responsabilidad que importa la aceptación de esta propuesta*”.

En ese sentido, también resaltó las siguientes circunstancias atenuantes:

i) en el caso de Berrios Bejarano, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua, que “(...) *se trata de extranjeros, oriundos de un país productor y exportador de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

*material estupefaciente lo que los coloca —más allá de sus esfuerzos personales por encontrarse en esa posición— en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la selectividad estructural del sistema penal”.*

ii) en cuanto a Berrios Bejarano, que “(...) *no registraba antecedentes condenatorios anteriores al hecho*”.

iii) respecto de Angulo Saldaña, que “(...) *se trata de un adulto mayor, lo que deberá ser ponderado para su específica capacidad de resocialización*”.

Por esos motivos, solicitó que se les imponga a los imputados **Gramajo, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua**, respectivamente, **la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas**; y a **Berrios Bejarano**, **la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas**.

En tercer lugar y de conformidad con lo normado por los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, el representante del Ministerio Público Fiscal propició que se disponga el decomiso y posterior destrucción de los elementos vinculados a las conductas reprochadas a los encausados —entre ellos, identificó específicamente a los teléfonos celulares incautados en poder de Berrios Bejarano—, y también de los estupefacientes secuestrados y sus remanentes.

De otro costado, entendió que tanto el producido del estudio pericial nro. 122.388, como los teléfonos celulares objeto de ese análisis —debidamente certificados por este Tribunal a fs. 492 del expediente TO2— y todos los restantes efectos incautados en autos —es decir, los detallados en el certificado de elevación confeccionado por el juzgado instructor el 11/5/2023—, deben ser puestos a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3 Secretaría nro. 9, toda vez que allí prosigue la investigación respecto de otros imputados (causas nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023).

Finalmente, señaló en punto a los dispositivos móviles peritados —principalmente el teléfono celular marca Samsung modelo “SM J610G” de color





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

azul tornasolado (individualizado como “EVIDENCIA 21”)— que estos también resultarían de interés para el caso judicial sustanciado con motivo de la extracción de testimonios ordenada por este Tribunal el 30/12/2024 en el marco del legajo FSM 2077/2021/TO2/17.

### III. Hechos y autoría responsable

**III.a.** Llegado el momento de resolver, corresponde advertir que, independientemente del acuerdo al que han arribado las partes del proceso, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493) con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada con la prueba producida en autos. Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, todo “*examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica*” (Fallos: 311:2045).

Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta “*(...) comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en a causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...*” (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir que los hechos atribuidos a Edwin Berrios Bejarano, Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua se lograron corroborar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

Justamente, tengo por acreditado con certeza apodíctica que, desde fecha incierta pero con seguridad el día 11 de noviembre de 2022, los nombrados tuvieron bajo sus respectivos ámbitos de disposición y custodia — es decir, en los domicilios sitios en: i) Sara Beatriz Fernández nro. 561,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

manzana 10, casas nro. 181 y 182 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ii) Alpaca nro. 1333 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; iii) Estados Unidos nro. 2534, 5° piso, departamentos “A” y “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; iv) Río Limay nro. 1875 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires; v) Río Bermejo nro. 1965 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires; vi) Jujuy nro. 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires; y vii) cortada/pasaje Génova sin numeración visible del barrio conocido como “Villa Inflamable” de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires— y con fines de comercialización, un total de 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína fraccionados en distintos envoltorios —y mezclados con otros elementos de corte en algunos de esos envoltorios— que fueron habidos en dichas viviendas al momento de procederse a sus allanamientos, junto con los siguientes elementos de interés: tres (3) balanzas de precisión, ciento diez (110) municiones CAL. 9, dos (2) municiones CAL. 22, tres (3) armas blancas, treinta y un (31) teléfonos celulares y diversos dispositivos electrónicos, un millón setecientos noventa y cuatro mil doscientos diez pesos argentinos (\$1.794.210), nueve mil seiscientos un dólares estadounidenses (USD 9.601), ocho (8) relojes y dos (2) cadenas de oro.

**III.b.** Dicho ello, en forma preliminar corresponde exponer sucintamente cómo se gestaron los presentes actuados a fin de lograr un mejor entendimiento de los sucesos y de la prueba que los acredita.

Estos obrados tuvieron su génesis a partir de la denuncia anónima recibida por el Alférez Néstor Alfredo Argañaraz —perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Zona Oeste” de Gendarmería Nacional Argentina— el día 5 de marzo de 2021, oportunidad en la cual aquella persona de identidad ignorada manifestó que una mujer conocida como “Pato Rodríguez” alias “La Paraguaya” —es decir, **Patricia**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

**Beatriz Rodríguez Cerini** (D.N.I.E. 95.511.152, de nacionalidad paraguaya, nacida el día 28 de septiembre de 1992 y domiciliada en Cacique Coliqueo nro. 3601 de la localidad de José C. Paz, partido homónimo, provincia de Buenos Aires), quien ya fue condenada por este Tribunal mediante sentencia firme dictada en fecha 13/12/2023 en orden a un hecho completamente autónomo y escindible de los que son materia de análisis en este pronunciamiento (i.e. hecho B del requerimiento de elevación a juicio)— estaba comercializando sustancias estupefacientes en las inmediaciones de las calles Agustín Ferrari y Las Fresias de la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

A raíz de ello, el titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham —quien tuvo a su cargo la investigación del caso en los términos del artículo 196 del C.P.P.N.— le dio intervención a la fuerza policial que recibió la denuncia con el objeto de que corrobore sus extremos y, una vez colectadas las respectivas probanzas vinculadas al mencionado hecho B por el que Rodríguez Cerini resultó condenada —tareas de campo, copias de las causas FPA 86/2021 y FSM 9060/2021 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Morón, mensajes y audios obtenidos a partir de las extracciones forenses dispuestas en esos procesos sobre los teléfonos celulares allí secuestrados, intervenciones telefónicas de los abonados utilizados por Rodríguez Cerini (i.e. 11-6230-6154, 11-2754-6901 y 11-5617--6880), entre otras—, se profundizó la pesquisa en orden a una nueva hipótesis delictiva (i.e. hecho A del auto de remisión a juicio, por el que Rodríguez Cerini fue expresamente sobreseída en la etapa previa), ya que las mencionadas escuchas telefónicas permitieron identificar a otros individuos como presuntos distribuidores de sustancias ilícitas —puntualmente, clorhidrato de cocaína— en la provincia de Buenos Aires.

Tal es así que, en base a las comunicaciones telefónicas ligadas a la compra-venta por peso de dicho narcótico que se recabaron a lo largo de la investigación, la prevención llegó a la conclusión de que **Pedro Damián Domínguez, Carlos Daniel Cabrera Acosta** —quienes permanecen en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

calidad de prófugos al día de la fecha— y **Cristian Ramón Gramajo** coordinaron conjuntamente esa actividad espuria en la zona oeste del conurbano bonaerense —puntualmente en la localidad de Bella Vista y sus alrededores— durante la mayor parte del año 2022; y que los nombrados, en las ocasiones en las que no pudieron abastecerse de aquel estupefaciente mediante encargos de tipo “delivery” a sus residencias —emplazadas en Río Limay nro. 1875 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (Domínguez); Río Bermejo nro. 1965 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (Cabrera Acosta); y Jujuy nro. 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (Gramajo)— y/o las inmediaciones de aquellas, se dirigieron hacia el barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o sus alrededores para conseguir directamente la droga.

Por esos motivos, se ordenaron las intervenciones telefónicas de las líneas móviles de los nombrados —11-6999-0667/11-6999-0663 (Domínguez), 11-6629-5462/11-3114-9325 (Cabrera Acosta) y 11-2543-0308 (Gramajo)— conjuntamente con diversas tareas investigativas en sus domicilios y zonas aledañas —a cargo del personal policial actuante en la causa (i.e. Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Zona Oeste” de Gendarmería Nacional Argentina)— entre otras diligencias probatorias; las cuales develaron que el proveedor de estupefacientes del citado trinomio en el barrio “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) a lo largo del año 2022 habría sido **Edwin Berrios Bejarano**, y que **Luis Ángel Corro Silva** —también prófugo a la fecha— se habría ocupado habitualmente de entregarles los narcóticos por encargo de Berrios Bejarano —cuando este último no podía hacerlo personalmente—, tanto en dicho asentamiento de emergencia y/o sus alrededores como en las viviendas de Domínguez, Cabrera Acosta y Gramajo y/o sus inmediaciones —a donde siempre se lo vio concurrir a bordo de un vehículo automotor marca Peugeot 307 dominio IVA-804 titularizado por Berrios Bejarano—.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#37832237#453449664#20250428125126920



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

A partir de estas averiguaciones, se dispusieron idénticas medidas de prueba en relación a Berrios Bejarano —intervenciones telefónicas de sus abonados (i.e. 11-6650-3525 y 11-2355-2781) y tareas de campo de la fuerza preventora, entre otras—, cuyo producido reveló que el nombrado habría tenido en su poder estupefacientes durante dicho lapso temporal (i.e. la mayor parte del 2022) —que habría obtenido de una persona no identificada cuyo apodo sería “Chuy”—, y que los habría resguardado a su disposición en dos (2) inmuebles —Sara Beatriz Fernández nro. 561, manzana 10, casas nro. 181 y 182 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— para su posterior comercialización en los términos citados precedentemente. Asimismo y en la misma senda, los aludidos elementos de prueba permitieron colegir que Berrios Bejarano y Corro Silva habrían concurrido regularmente en el año 2022 a la finca sita en Estados Unidos nro. 2534, 5° piso, departamento “D” del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —asociada al nombrado “Chuy”—, al solo efecto de abastecerse de narcóticos.

En consecuencia, dada la contundencia de la prueba de cargo reunida, se llevaron a cabo sendos allanamientos en todas las viviendas vinculadas a los encausados —es decir, las seis (6) resaltadas en los párrafos anteriores de este apartado junto con aquellas ubicadas en Alpaca nro. 1333 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio de Corro Silva), Estados Unidos nro. 2534, 5° piso, departamento “A” del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (lugar de residencia aportado por Corro Silva) y cortada/pasaje Génova sin numeración visible del barrio conocido como “Villa Inflamable” de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires (relativa a Horacio Berrios Bejarano, hermano del imputado Edwin)— y, en el marco de esos procedimientos, se incautaron los 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína y demás elementos de valor —balanzas de precisión, municiones, armas blancas, teléfonos celulares, dinero en efectivo, relojes y cadenas de oro — a los que ya se hizo referencia en el acápite **III.a.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

Sobre el punto, resta agregar que en esos registros domiciliarios se materializaron las detenciones de los nombrados Edwin Berrios Bejarano y Cristian Ramón Gramajo; así como también de **Moisés Angulo Saldaña** y **Anthony Angulo Ushiñahua**, en tanto fueron habidos en el interior del inmueble emplazado en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D” del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en poder de sustancias estupefacientes y dinero en efectivo (entre otros elementos de interés).

**III.c.** Sentado lo anterior, el accionar que tengo por probado —según el detalle formulado en el punto **III.a.**— encuentra sustento en primer lugar en el pacto celebrado por las partes, donde los encausados reconocieron libremente la materialidad de los hechos como así también su responsabilidad penal; todo lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción, las valoradas en la requisitoria de juicio y las incorporadas como medidas de instrucción suplementaria en esta etapa de debate.

Así, se cuenta con los informes elaborados por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Zona Oeste” de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 718/726, 824/888, 945/980, 1011/1044, 1061/1119, 1154/1213, 1216/1270, 1307/1366, 1421/1429, 1433/1479, 1595/1675, 1677/1748, 2244/2254, 2280/2300 y 2432/2441 de la causa en soporte papel digitalizada a fs. 118 y 234/246 del expediente digital) en relación a las escuchas telefónicas recabadas en autos —desde diciembre de 2021 hasta diciembre de 2022— y a las tareas investigativas llevadas a cabo por esa fuerza preventora para corroborar la aludida información telefónica.

En efecto, aquellas diligencias permiten tener por acreditado que, en el curso del año 2022, los aquí imputados Berrios Bejarano y Gramajo estuvieron directamente involucrados en las actividades de tráfico de clorhidrato de cocaína que habrían acaecido en distintos puntos de la localidad bonaerense de Bella Vista y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (i.e. barrio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

emergencia “Padre Carlos Mujica” y domicilios sitios en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamentos “A” y “D”, del barrio San Cristóbal).

Precisamente, esa afirmación se sigue, por un lado, de las comunicaciones telefónicas que mantuvieron los encartados Cabrera Acosta, Domínguez y Berrios Bejarano entre sí y/o con terceras personas —entre ellas, Rodríguez Cerini, quien si bien es cierto que fue finalmente sobreseída en la anterior instancia respecto estos sucesos (i.e. hecho A del requerimiento de elevación a juicio), tampoco puede desconocerse que intercambió llamados telefónicos con los nombrados en los albores de la pesquisa que resultaron determinantes para el conocimiento inicial de las actividades delictivas de aquellos—; en tanto reflejan, como se verá a continuación, el aparente carácter ilícito de la sustancia que pretendieron procurarse para sí —dadas las referencias efectuadas en relación a diversas cantidades de “un polvo y/o piedras de color blanco” que, en principio, resultan compatibles con el estupefaciente conocido como cocaína—, el ánimo de lucro económico que los motivó a esos efectos —en virtud de las contraprestaciones dinerarias mencionadas en las escuchas—, el rol que ejerció el causante Gramajo (alias “gordo”) en este entramado delictivo —en función de las conversaciones telefónicas mantenidas por Cabrera Acosta y Domínguez, que expresamente lo sitúan como su socio—, el acuerdo de voluntades que existió entre Cabrera Acosta, Domínguez, Gramajo y Berrios Bejarano para la obtención de dicho material —en base al plan común (i.e. división de funciones entre proveedores y revendedores) que se deduce claramente de los diálogos mantenidos entre ellos—, las modalidades que emplearon en el marco del plan común para adquirir la sustancia en trato —a partir de los audios telefónicos que dan cuenta de los encargos de tipo “delivery” del material; junto con aquellos que ubican a Berrios Bejarano (alias “peruano”) como el proveedor de Cabrera Acosta y Domínguez, y que lo vinculan con el inmueble de “Chuy” ubicado en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, y el pleno conocimiento que tuvieron acerca de la ilicitud de sus actos —con motivo de la preocupación evidenciada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

en las escuchas ante la posible detención de una persona encargada de distribuir el material en cuestión—. Entre todas ellas, se destacan las comunicaciones que, de seguido, se transcriben:

i) Comunicación del 17/2/2022 (cfr. CD nro. 52, pistas 183033-3 y 183706-6):

Rodríguez Cerini (en adelante RC) le manifestó a Cabrera Acosta (en adelante CA) —usuario de los abonados telefónicos nro. 11-6629-5462/11-3114-9325, tal como se constató a partir del producido de las intervenciones telefónicas, las consultas realizadas por la GNA en la red social “Facebook” y las tareas de campo de esa fuerza preventora— que “(...) *le acababan de traer la sustancia que le había encargado, pero que era picada y más chiquita*”; a lo que CA contestó que “(...) *lo que había enviado era todo piedra y que pesaba cinco*”. De seguido, RC le especificó a CA que “(...) *la bolsita estaba toda blanco y encintada y, tenía tres y alquito*”; a lo que CA respondió que “*se lo lleve así lo pesan y si falta, él le reintegra la plata porque hacen el pedido todo junto*”.

ii) Comunicación del 5/4/2022 (cfr. CD nro. 42, pista 160330-3):

Un masculino —usuario de la línea telefónica nro. 11-3241-8108— le consultó a CA “(...) *cuánto salían los cinco (...)*”; a lo que este último le contestó “(...) *que se la dejan a \$6.000 y de eso tendría que salir una ganancia de \$18.000, recuperando los \$6.000 para comprar nuevamente y quedarían \$12.000 libres (...)*” y añadió que “(...) *por días está comprando y vendiendo dos gramos, obteniendo \$2.000 de ganancia*”.

iii) Comunicación del 2/5/2022 (cfr. CD nro. 68, pista 213300-9):

CA le manifestó a un tercero no identificado que “(...) *vale 6 pero que lo paga 7 porque lo que traen, que es de buena calidad, una de las mejores de acá y, que compra todo como piedra/roca porque los clientes no quieren en polvo debido a los cortes que le hacen (...)*”.

iv) Comunicación del 27/4/2022 (cfr. CD nro. 63, pista 140603-11):





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

CA lo llamó a Pedro Domínguez (en adelante D) —usuario de los abonados telefónicos nro. 11-6999-0667/11-6999-0663, tal como se corroboró en función de las escuchas telefónicas producidas y las consultas realizadas por la GNA en la red social “Facebook”— para aclararle que había hablado con “el peruano” —es decir, con Berrios Bejarano (en adelante BB)— para encargarle “(...) 8 y que saldría 10 lucas (...)” y, al mismo tiempo, le preguntó “(...) si quería más”. Frente a ello, D le respondió que “(...) no tenía crédito” y, unos segundos después, CA le hizo saber que el abastecedor pasaría por su casa a las 16:00 horas.

v) Comunicación del 6/8/2022 (cfr. CD nro. 149, pista 193212-0781077):

Un tercero no identificado le preguntó a D “(...) si había 30 gramos”; a lo que D contestó que “sí, ellos lo traen todo embalado y que junto a esos 30 gramos, le trajeron otros 40 gramos para él, sumado a los pedidos de otros dos pibes”.

vi) Comunicaciones del 10/8/2022 (cfr. CDs nro. 153 y 170, pistas 201654-0122456, 202135-0622157, 185242-0421378 y 184539-0738300):

D le refirió al mismo sujeto mencionado en la comunicación anterior que “(...) está charlando con el chabón y que está preocupado, porque él mandó a un pibe que trabaja para él, y que no sólo tenía que venir a su casa, sino que tenía que repartir en 5 o 6 lugares más y que traía en cantidad”. A los pocos minutos, CA le consultó a D “(...) si Gaby había ido a su casa, porque de repente dejó de contestar el celular, que hasta donde sabía a las 17 hs estaba saliendo para Bella Vista, procedente de Quilmes”; a lo que D respondió que “(...) no habría llegado, que habló con el “Chuy” y que tampoco le responde a él”. Luego, CA le expresó a D que “(...) capaz lo cortaron”, lo que terminó de verificar al recibir un llamado telefónico de una persona desconocida para la investigación que le hizo saber que “(...) yo compré... no me acuerdo, pero era ese día y me quedé sin nada, el día que pasó la porquería esa, que estuvo en cana, que lo agarraron a este pelotudo”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

vii) Comunicaciones del 8/10/2022, 14/10/2022 y 15/10/2022 (cfr. CDs nro. 56, 62 y 63, pistas 184814-0888254, 205200-0133996 y 15-012542-0135484):

BB —usuario de las líneas telefónicas nro. 11-6650-3525 y 11-2355--2781, conforme a las escuchas producidas y a las averiguaciones practicadas por la prevención ante la Dirección Nacional de Migraciones y la aplicación “MercadoPago”— se comunicó telefónicamente con un restaurante el 8/10/2022 para pedir “(...) 2 lomos para la dirección Estados Unidos nro. 2534, piso 5to departamento “D”, con número de contacto 11-3110-2670”. Asimismo, el 14/10/2022, BB le refirió a su pareja de nombre Beatriz en tono de sospecha y cautela que se encontraba en el barrio porteño de Once y que “(...) terminaba de hacer lo que tenía que hacer y se iba para Retiro y luego regresaba a la casa”; a lo que esta mujer contestó —a la madrugada del día 15/10/2022— que “(...) si se iba a demorar mucho porque ya eran las 1:30 hs”. Acto seguido, BB le comunicó que “terminaba con eso y le avisaba cuando estaba en camino”.

Luego, por otro lado, las tareas de campo que desplegó la prevención junto con las averiguaciones realizadas a corolario de esos procedimientos — todas ellas efectuadas en forma concomitante a las intervenciones telefónicas y refrendadas por los informes y filmaciones aunadas a fs. 1005/1009, 1019, 1271, 1300, 1305 y 1689 del expediente en soporte papel (digitalizado a fs. 118 y 234/246 del sumario digital)—, corroboran de modo decisivo la totalidad de los indicios revelados por las intervenciones telefónicas; e incluso amplían el conocimiento sobre aquellos extremos respecto de la participación en los hechos de otro asociado al que se lo identificó como Luis Ángel Corro Silva, de las viviendas utilizadas para resguardar el material referenciado en las escuchas y del mecanismo de abastecimiento del mismo. Justamente, resaltan las actas de procedimiento confeccionadas con motivo de las siguientes diligencias:

i) la comisión policial que, el día 27/4/2022, se constituyó en la vivienda de Pedro Domínguez —Río Limay nro. 1875 de la localidad de Bella Vista,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires; lo que se verificó a partir de los audios telefónicos recabados— y constató el arribo al lugar de un masculino —vestido con ropa deportiva y que, como se explicará más adelante, fue identificado como Luis Ángel Corro Silva— a bordo de un automóvil marca Peugeot 307 dominio IVA-804, quien ingresó a dicha finca y egresó de ella transcurridos 15/20 minutos. A su vez, aquellos agentes compulsaron dicho dominio en el Sistema de Consulta de Antecedentes Móviles de la GNA, y tomaron conocimiento de que el titular del rodado era Edwin Berrios Bejarano.

ii) la comisión policial que, en fecha 9/5/2022 y luego de detectar la llegada del consabido vehículo Peugeot 307 al domicilio de Domínguez —conducido aquel día por un masculino distinto del señalado en el párrafo anterior—, llevó a cabo un seguimiento del citado automóvil hasta que su conductor lo estacionó en la intersección de las calles Virgilio y Dr. Carlos Durand de la localidad de Bella Vista; donde se verificó, a los pocos instantes, la concurrencia de otro sujeto a bordo de un rodado Chevrolet Classic dominio JIU-394, el que bajó la ventanilla del mismo y extendió su brazo para intercambiar ciertos elementos con el conductor del Peugeot 307 —lo que, a criterio de la fuerza preventora, constituyó un claro “pasamanos” de estupefacientes—.

En la misma senda y a los pocos días, esos agentes policiales efectuaron un nuevo seguimiento del Peugeot 307 dominio IVA-804, solo que en esa oportunidad el vehículo detuvo su marcha en un pasillo ubicado en la calle Sara Beatriz Fernández del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —puntualmente, en Sara Beatriz Fernández nro. 561, manzana 10, casas nro. 181 y 182 de dicho asentamiento—, donde los preventores visualizaron dos (2) motovehículos titularizados por familiares de Edwin Berrios Bejarano —Yamaha XTZ 125E dominio A077WKU a nombre de Cesinio Gomer Berrios Magariño; y Honda CG 150 Titan a nombre de Josué Berrios Bejarano—.

Cabe apuntar también que el personal policial informó que los rasgos fisionómicos de quien manejó el Peugeot 307 dominio IVA-804 en las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

ocasiones detalladas en este apartado resultaron coincidentes con aquellos que arrojaron las consultas efectuadas ante Sistema de Consulta de Antecedentes Móviles de la GNA y la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Berrios Bejarano.

iii) las tareas de seguimiento acaecidas con posterioridad a los hallazgos descriptos en los puntos anteriores —que también estuvieron a cargo de la UNIPROJUD “Zona Oeste” de la GNA y se centraron principalmente en el aludido automóvil Peugeot 307 dominio IVA-804—; en el marco de las cuales se corroboró que, en diversas oportunidades, el conductor de dicho rodado —es decir, el individuo descrito en el acápite i) que, como se dijo, fue identificado como Luis Ángel Corro Silva— lo estacionó en las inmediaciones del supermercado “Coto” sito en Av. Antártida Argentina nro. 1160 de la CABA y que, en todas esas ocasiones —a los pocos minutos de que el Peugeot 307 detuviera su marcha—, se apersonó allí el encartado Cabrera Acosta para obtener de este sujeto distintas mochilas y/o bolsas de nylon a cambio de dinero —los cuales, según la prevención, también constituyeron diversos “pasamanos” de estupefacientes—.

Más aún, la fuerza preventora dejó asentado en las actas correspondientes que el destino final del mencionado conductor siempre fue la residencia sita en Alpaca nro. 1333 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que, en las cercanías de ese inmueble, se advirtió reiteradas veces la presencia de un vehículo Ford Fiesta Kinetic dominio OPG-019 cuya titularidad se encuentra asignada a Cristian Ramón Gramajo.

Sobre esto último, resta agregar que el personal policial también efectuó sendos seguimientos en torno a dicho Ford Fiesta y, en ese contexto, comprobó que su conductor —es decir, el propio Gramajo, dada la similitud fisionómica de ese masculino con las imágenes que registraba el nombrado en las distintas bases de datos compulsadas al efecto— se reunió con el conductor del Peugeot 307 dominio IVA-804 (i.e. Corro Silva) en el local comercial “McDonalds” emplazado en Rodolfo Walsh 3 de la CABA, a fin de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

realizar actos que, para los agentes policiales, estuvieron estrictamente ligados a la compra-venta de narcóticos.

iv) la comisión policial implantada en las inmediaciones del inmueble sito en Estados Unidos nro. 2534 del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la cual avistó que, con habitualidad, se hizo presente en el lugar el conductor de ropas deportivas del Peugeot 307 dominio IVA-804 (i.e. Corro Silva), quien en todas esas ocasiones ingresó a la finca para, luego de un intervalo de tiempo, retornar al mencionado vehículo y emprender su viaje hacia el domicilio sito en Alpaca nro. 1333 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de reunirse con el enjuiciado Berrios Bejarano en el playón de estacionamiento de esa vivienda.

Además, los preventores indicaron que realizaron una consulta de titularidad en relación a otro rodado que fue visualizado en varias oportunidades en los alrededores del referido inmueble (i.e. Estados Unidos nro. 2534) —Citroen dominio colocado PFS-837—, que permitió determinar a ciencia cierta que la persona autorizada a conducirlo —Luis Ángel Corro Silva, quien, según lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones, aportó a la finca sita en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “A”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como lugar de residencia— fue quien manejó el vehículo Peugeot 307 dominio IVA-804 en las circunstancias apuntadas en los apartados i) y iii), dadas las similitudes fisionómicas de ese individuo con la imagen registrada en la ficha biométrica del RENAPER de Corro Silva.

Al respecto, la prevención añadió en sus informes que implantó otra comisión policial en las cercanías del domicilio emplazado en Alpaca nro. 1333 del barrio de emergencia “Padre Carlos Mujica” (Villa 31) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —a raíz de las averiguaciones efectuadas—; la cual dio cuenta de que, en una oportunidad, el encausado Corro Silva, al advertir la realización un procedimiento policial a cargo de la Policía Federal Argentina sobre esa misma arteria (i.e. Alpaca), optó por resguardarse





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

inmediatamente en la citada finca pese a que Cabrera Acosta y Gramajo lo aguardaban en el interior del automóvil Ford Fiesta Kinetic dominio OPG-019 que estacionaron en la vía pública, a fin de concretar una nueva operación que, según los dichos del personal policial, también estuvo vinculada a la compra-venta de estupefacientes —la cual, si se sigue el relato de los agentes, se habría materializado en el interior de dicho rodado, una vez que los agentes de la PFA se retiraron del lugar—.

Ahora bien, dada la contundencia de la prueba de cargo reunida durante el desarrollo de la pesquisa, se procedió, como ya se dijo, a los allanamientos de los nueve (9) domicilios consignados en el apartado **III.a.** el día 11 de noviembre de 2022.

Tal es así, entonces, que las actas de procedimiento, detención y secuestro labradas en el marco de esos registros domiciliarios por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Zona Oeste” de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 1856/1858, 1866/1868, 1877/1879, 1885/1887, 1891/1893, 1934/1940, 1977/1983, 1984/1987 2015/2025, 2044/2045, 2061/2062, 2080/2084 de la causa en soporte papel, digitalizada a fs. 118 y 234/246 del expediente digital), junto con las declaraciones testimoniales brindadas por los respectivos agentes de la GNA y por los correspondientes testigos de actuación (1869/1873, 1880/1882, 1897/1925, 1926/1928, 1944/1973, 1989, 1993/1999, 2000/2012, 2046/2051, 2063/2068, 2080/2087 y 2102/2103 del sumario en soporte papel, digitalizado a fs. 118 y 234/246 del expediente digital), además de los croquis ilustrativos y actas de inventario efectuadas según el caso (2026/2032, 2069/2073 y 2088/2091 de la causa en soporte papel, digitalizada a fs. 118 y 234/246 del expediente digital); permiten tener por probado con certeza apodíctica que los aquí enjuiciados Edwin Berrios Bejarano, Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua tuvieron bajo sus respectivas esferas de custodia la cantidad total de 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína con la evidente finalidad de introducirlos en el mercado; circunstancia esta última que se colige indudablemente del contenido de las escuchas telefónicas, de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

averiguaciones practicadas por la prevención policial, de la gran cantidad de dicho narcótico que fue incautado en los consabidos inmuebles —el cual fue habido listo para su distribución al estar fraccionado en distintos envoltorios— y de los restantes elementos secuestrados en los procedimientos —principalmente, de aquellos destinados al fraccionamiento de la droga (i.e. balanzas de precisión), del dinero en efectivo y de los objetos de elevado valor económico—.

A mayor ahondamiento, corresponde reparar que las actas de pesaje junto con los tests orientativos llevados a cabo por la fuerza preventora en torno a la sustancia incautada —fraccionada en distintos envoltorios al momento de su secuestro y, por lo tanto, peritada de ese modo— (fs. 1872/1873, 1883/1884, 1894/1896, 1941/1943, 1990/1992, 2052/2057, 2092/2101 de la causa en soporte papel, digitalizada a fs. 118 y 234/246 del expediente digital) y, principalmente, el peritaje toxicológico nro. 112.214 efectuado por la División Cuantificación de Estupefacientes del Departamento de Drogas de Abuso de la Gendarmería Nacional Argentina respecto de esa misma sustancia —que también se basó en un análisis individualizado del compuesto químico habido en cada envoltorio— (fs. 2572/2578 del sumario en soporte papel, digitalizado a fs. 118 y 234/246 del expediente digital); corroboran en forma fehaciente la calidad estupefaciente de dicho material, pues la citada pericia de la GNA concluyó que se trata del narcótico denominado “clorhidrato de cocaína” —mezclado con otros elementos de corte en algunos envoltorios—, y que su peso total asciende a 977,87 gramos.

Dicho esto, cabe señalar que, si bien los imputados Berrios Bejarano y Gramajo no tuvieron la tenencia física de la totalidad de la sustancia estupefaciente al momento de su secuestro, lo cierto es que aun así deben responder por haber ejercido, respectivamente, el dominio material —con fines de comercio— de los 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína que se incautaron; desde que el plan común a esos efectos que develaron las escuchas telefónicas y las tareas de campo —que los involucra directamente en el mismo con motivo de los aportes esenciales que cada uno realizó para la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

materialización del fin ilícito perseguido (i.e. comercializar estupefacientes), así como también a los domicilios allanados donde se secuestró la droga; de conformidad con las distintas funciones asignadas a esas viviendas y a los propios enjuiciados dentro del referido acuerdo de voluntades— resulta por demás suficiente para atribuirles la respectiva custodia de todos los narcóticos —en tanto, con arreglo a una convención socialmente aceptada (i.e. la asignación a cada uno de los nombrados de un poder material sobre las cosas habidas dentro de los mencionados inmuebles pese a no encontrarse en esos lugares al momento de sus allanamientos, ya que tales residencias constituyen ámbitos de dominio delimitados especialmente que formaron parte del citado plan común a todos los encartados), tuvieron la clara posibilidad de disponer de ellos (i.e. entregarlos, esconderlos, destruirlos, entre otros actos materiales)—, junto con la voluntad de tenencia de aquellos —sobre la base del dominio material consciente que indudablemente asumieron Berrios Bejarano y Gramajo respecto de la droga—.

Más aún, en el caso de Gramajo, dicha conclusión se robustece de estarse al producido de la pericia nro. 122.388 que realizó la División Dispositivos Móviles del Departamento Forense Digital de Gendarmería Nacional Argentina respecto del teléfono celular secuestrado al nombrado —es decir, un (1) teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy J7 2016 de color negro e IMEI nro. 357618082800713 (individualizado como “EVIDENCIA 03” en el peritaje)—; por cuanto esa evidencia confirma en forma manifiesta su involucramiento esencial en el plan criminal de autos —en tanto lo vincula directamente con el presunto proveedor de estupefacientes de Berrios Bejarano (i.e. “Chuy”) y con la finalidad espuria de comercializar sustancias ilegales que motivó el consabido acuerdo de voluntades— que, como se dijo, fundamenta el poder de disposición que tuvo en relación a todos los estupefacientes incautados y la voluntad de tenencia que asumió al respecto. Entre todos los mensajes incriminatorios que intercambió Gramajo —a través de la aplicación “WhatsApp”— con distintas personas, se destacan:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

### i) Conversación del 5/11/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 03”

en la pericia):

Un individuo —agendado como “Mati” en el aparato telefónico en cuestión— le envió a Gramajo (en adelante G) los siguientes mensajes: “*Amigo estas. Quiero*”; y, a continuación, adjuntó distintas imágenes de una sustancia polvorienta de color blanco.

### ii) Conversación del 8/11/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 03” en la pericia):

Un sujeto —agendado como “Chuy Diablo” en el aparato telefónico en trato— le envió a G el siguiente mensaje “*amigo hoy me visitas*”; y, de seguido, G contestó: “*ya voi para aya prestas 7x10 ami*”.

En la misma lógica, en lo que respecta a los encausados Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua e independientemente de que luce por demás probado que, el día 11/11/2022, tuvieron bajo su ámbito de disposición los narcóticos secuestrados en Estados Unidos nro. 2534, 5° piso, departamento “D” del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su posterior comercialización —ya que ejercieron el dominio físico de los mismos al momento del allanamiento de la finca—; es la gran cantidad de documentación personal vinculada a los nombrados<sup>1</sup> que se secuestró en el interior de dicho inmueble —relacionado directamente al presunto proveedor de estupefacientes de Berrios Bejarano al que tanto este como sus asociados denominaban “capo” (i.e. “Chuy”), y a donde acudieron regularmente los imputados Berrios Bejarano y Corro Silva durante el año 2022 para presuntamente obtener estupefacientes; tal como develaron las consabidas escuchas telefónicas y tareas de campo— junto con el resultado del peritaje nro. 122.388 que efectuó la División Dispositivos Móviles del Departamento Forense Digital de Gendarmería Nacional Argentina sobre el teléfono celular

---

<sup>1</sup> Documentos de identidad, certificados de antecedentes penales, facturas a su nombre, un contrato de locación del inmueble en trato del 2/2/2021 donde figura Junior Angulo Ushiñahua, DNI nro. 95.330.835, como locatario (es decir, uno de los hijos de Angulo Saldaña y hermano de Anthony Angulo Ushiñahua), y seis recibos de pago de dicho alquiler, entre otros elementos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

secuestrado a Moisés Angulo Saldaña —es decir, un (1) teléfono celular marca LG K51 tipo espejado de color gris metalizado con tarjeta SIM 8954318216069285988 (individualizado como “EVIDENCIA 32” en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388)—; los que permiten comprobar su evidente participación criminal en el plan común de autos —conforme al aporte esencial que efectuaron tanto en la aludida vivienda como fuera de ella para la concreción del fin ilícito perseguido (i.e. comercializar estupefacientes), en el marco de las tareas encomendadas a los nombrados dentro del citado acuerdo de voluntades— y, por consiguiente, imputarles la respectiva custodia de los 977,87 gramos de clorhidrato de cocaína que se incautaron y la voluntad de tenencia de esos narcóticos —en base a la posibilidad de disponer de la droga que cada uno tuvo y el dominio material consciente que asumieron a ese respecto—.

Por último y a modo de demostrar la veracidad de estas últimas afirmaciones, se transcriben a continuación los mensajes obtenidos del aparato telefónico de Moisés Angulo Saldaña —puntualmente, de la aplicación “WhatsApp”— que mejor ilustran dichos extremos:

i) Conversación del 6/5/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):

Una persona —agendada como “...no me Acuerd” en el aparato telefónico en cuestión— le envió a Angulo Saldaña (en adelante AS) los siguientes mensajes: “15 g x 7.500. Es baratp. X 5g cuanto me das de eso”; y, de seguido, AS contestó: “Yo lo estoy pagando por mayor el g 180”.

ii) Conversación del 16/8/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):

Un sujeto —agendado como “10” en el aparato telefónico en trato— le envió a AS los siguientes mensajes: “Tengo un medio encima. Ahí voy yendo jefe”.

iii) Conversación del 5/9/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

AS le envió a un individuo —agendado como “Paul Sergio” en el aparato telefónico en cuestión— el siguiente mensaje: “*Cuanto por el faso que esta en el frasco*”; y, a continuación, este último respondió: “3mil”. Posteriormente, el aludido “Paul Sergio” le remitió a AS los siguientes mensajes: “*Igual voy a pedir más. Cualquier cosa aviso*”; a lo cual AS contestó: “*Yo lo vendí por 4 mil*”.

iv) Conversación del 2/10/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):

AS le envió a una persona —agendada como “Paul Sergio” en el aparato telefónico en trato— el siguiente mensaje: “*Que venga acá saavedra y EEUU*” (i.e. la intersección de calles correspondiente al domicilio sito en Estados Unidos nro. 2534 del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

v) Conversación del 31/10/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):

Un sujeto —agendado como “Anthony AU” en el aparato telefónico en cuestión (es decir, Anthony Angulo Ushiñahua)— le envió a AS los siguientes mensajes: “*2.5 para mario. 4500. Te sirve ATI? (...) Ya está en el punto*”; y, de seguido, AS respondió: “*Ahí lo preparo*”.

vi) Conversación del 3/11/2022 (cfr. carpeta denominada “EVIDENCIA 32” en la pericia):

Un individuo —agendado como “Christian Jr. Christian Jr. A U” en el aparato telefónico en trato— le envió a AS el siguiente mensaje: “*El Anthony es Ar*”; y, a continuación, AS contestó: “*Acá está*”. Luego, el citado “Christian Jr. Christian Jr. A U” le remitió a AS los siguientes mensajes: “*Xq aka en mathues agarraron. Un weubon con merca*”.

**III.d.** En suma, en función de lo reseñado en el acápite que antecede, advierto que en estos autos obran evidencias suficientes como para generar, de manera objetiva y racional, la convicción que precisa una sentencia condenatoria; ello, más aún cuando de las audiencias celebradas en fechas 11/9/2024 y 26/2/2025 surgen las admisiones de responsabilidad realizadas por los imputados (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.), las cuales completan la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

prueba de cargo y permiten afirmar que Edwin Berrios Bejarano, Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua son penalmente responsables por el obrar doloso que se les atribuye.

### **IV. Calificación legal**

Tal como fuese detallado supra ap. II, el Sr. Fiscal General propició que se condene a Edwin Berrios Bejarano, Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio (art. 45 C.P.; y art. 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Dicho encuadre normativo, por lo demás, fue expresamente consentido por los encausados, previo asesoramiento de sus defensas, en el marco del juicio abreviado celebrado en autos y, sobre el punto, repárese que luce más favorable que aquél por el que fueron requeridos a juicio, sin que dicha modificación haya comprometido el principio de congruencia procesal.

Luego, corresponde aclarar que la subsunción legal convenida entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas constituye una valla infranqueable a la actividad del Tribunal que se encuentra impedido de adoptar un temperamento de mayor gravedad; pues, como he dicho con anterioridad, *"...advierto del juicio de subsunción practicado en el acuerdo de partes una razonabilidad suficiente como para importar que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio, lo decidido por las partes devenga vinculante para este órgano y vede la facultad para reemplazar el encuadre jurídico escogido..."* (causa "Oliva, Claudio Roberto s/Estafa"; autos nro. FSM 32008860/2010/TO1; rta. 27/12/19).

Más aún, calificada doctrina en la materia enseña que *"...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

*quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier coresponsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...”* (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En consecuencia, resulta ser que el iura novit curia encuentra una especial restricción en esta instancia procesal y ello, más aún, cuando las partes optaron por el procedimiento previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. En este escenario, el encuadre típico acordado entre el Sr. Fiscal General y las defensas por los hechos que surgen probados sólo puede ser examinado por el Tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas; nada de lo cual sucede en la especie, por cuanto, de conformidad con lo analizado en el apartado anterior, la calificación legal propiciada reviste un piso mínimo de racionalidad que la torna admisible para esta judicatura.

Así pues, para garantizar la autosuficiencia de este decisorio, se darán a conocer los fundamentos que relacionan al tipo penal escogido con los hechos acreditados con base en las constancias de la causa.

En efecto, la calidad estupefaciente del material incautado — fehacientemente constatada en función del peritaje toxicológico nro. 112.214 de la División Cuantificación de Estupefacientes del Departamento de Drogas de Abuso de la Gendarmería Nacional Argentina— y la custodia que ejerció cada uno de los cuatro (4) encartados respecto de la droga —es decir, la posibilidad de disponer de la misma— como aporte esencial para la concreción del fin ilícito perseguido a través del plan común develado por las escuchas telefónicas, las tareas de campo de la prevención policial, el producido de la pericia telefónica nro. 122.388 y los secuestros realizados en el interior de los domicilios allanados —conforme a la descripción de los sucesos efectuada supra ap. III—; reúnen las características objetivas que prevé el artículo 5°, inc. “c”, de la ley 23.737 para el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio, al mismo tiempo que brindan sustento a la coautoría bajo la cual han sido responsabilizados en el acuerdo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

celebrado por las partes sobre la base del codominio funcional del hecho asumido por todos ellos (art. 45 del C.P.).

Al respecto, esos mismos elementos de prueba sirven como indicadores objetivos de que los cuatro (4) enjuiciados tuvieron, respectivamente, un conocimiento actual y efectivo de la naturaleza estupefaciente del material secuestrado —es decir, la voluntad de tenencia de aquel—. De tal manera, se satisface el dolo exigido por la norma para su configuración.

Ahora bien, como elemento subjetivo distinto del dolo, el tipo penal en trato requiere la finalidad de destinar las drogas ilícitas al comercio. Se trata de una ultraintención que no demanda que efectivamente el material sea comercializado, sino que basta con que el agente lo tenga dentro de su esfera de custodia con ese fin. Tal circunstancia se patentiza en el caso bajo estudio, de tener en cuenta el contenido de las escuchas telefónicas recabadas, las averiguaciones realizadas por la prevención policial en el contexto de las tareas investigativas de autos, el resultado del peritaje telefónico efectuado en la causa, la gran cantidad de clorhidrato de cocaína que se incautó en los inmuebles allanados —la cual fue habida lista para su distribución al estar fraccionada en distintos envoltorios— y los restantes elementos secuestrados en los procedimientos —principalmente, aquellos destinados al fraccionamiento de la droga (i.e. balanzas de precisión), junto con el dinero en efectivo y los objetos de elevado valor económico—.

Por último, resta apuntar en relación a la agravante prevista en el artículo 11 “c” de la ley 23.737 que se incluyó en el requerimiento de elevación a juicio que, sin perjuicio de que el Tribunal no puede agravar la situación de los encausados de oficio —pues se trata de un aspecto central de la acusación que constituye un límite infranqueable a la actividad jurisdiccional con base en el principio acusatorio (*iura novit curia*, *a contrario sensu*)—; lo cierto es que el titular del Ministerio Público Fiscal ha brindado razonables y atendibles motivos para modificar ese encuadre legal en el sentido explicitado en el acuerdo, sobre la base de la imposibilidad de sostener que los intervinientes tuvieron el grado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

de estabilidad y organización que exige la norma para su aplicación (cfr. art. 69 del C.P.P.N.).

### **V. Individualización de las penas**

Sobre este punto, corresponde recordar que el Sr. Fiscal General solicitó que se les imponga a los imputados Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua, respectivamente, la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas; y a Edwin Berrios Bejarano, la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas.

**V.a.** Sentado lo anterior, es menester señalar que las penas de prisión y multa pactadas en los acuerdos de juicio abreviado de los causantes Gramajo, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua resultan ser, en la especie, los mínimos legalmente previstos para el delito que se les atribuye. Luego, y por cuanto el Máximo Tribunal tiene resuelto que “...*por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...*” (Fallos: 339:1208), se colige, por simple razonamiento deductivo, la necesidad lógica de estar a los montos punitivos propiciados por la acusación.

Es que, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por penas menores a las previstas normativamente; y, por el otro, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, así como lo que resulta del artículo 431 bis, inciso 5 del C.P.P.N., tampoco es posible para la judicatura ir más allá de lo solicitado por el Sr. Fiscal General en el marco de los acuerdos de juicio abreviado presentados.

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento, habré de dejar expresado que advierto que los montos de pena requeridos lucen razonables de cara a los arts. 40 y 41 C.P. en cuanto reglan que “*[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

*conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.*

Por tal motivo, corresponde ahora efectuar un análisis en torno a los mencionados imputados, con el fin de corroborar que, efectivamente, las penas impetradas en los acuerdos de juicio abreviado se ajustan a la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad en el caso concreto (arts. 40 y 41 del C.P.).

Así las cosas, como elementos conductuales que brindan relevancia penal al injusto en relación a los tres (3) enjuiciados, cabe tener en cuenta la cantidad de material estupefaciente incautado.

De seguido, analizadas sus condiciones personales, no se advierten extremos agravantes de la pena, pero sí, como atenuantes comunes a todos ellos, deben resaltarse: 1) el lapso de duración del proceso que no les resulta imputable y 2) que han reconocido y asumido su responsabilidad en relación al hecho que se les reprocha.

En la misma senda, advierto como circunstancia atenuante aplicable a Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua que, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y División Asuntos Internacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) con sede en Perú, no registran antecedentes condenatorios previos a la presente causa.

Luego y también desde el mismo enfoque, destaco como extremo atenuante que concurre únicamente respecto de Angulo Saldaña la especial tutela que merece su avanzada edad en la etapa de ejecución penal venidera,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

de cara a la satisfacción del fin resocializador de la pena y los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en la materia.

En consecuencia, por las razones expuestas, considero que las penas propiciadas por el Sr. Fiscal General sobre el mínimo legal y expresamente aceptadas por los tres (3) encartados y sus defensas no sólo resultan adecuadas en virtud de la magnitud del injusto, sino que también son razonables a la luz de las condiciones personales de los encausados, de modo tal que serán convalidadas.

**V.b.** Ahora bien, llegado el momento de evaluar las penas de prisión y multa acordadas por el imputado Berrios Bejarano, cabe primeramente recalcar que también resultan plenamente aplicables los citados lineamientos que emanan del principio acusatorio (Fallos: 339:1208 y art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.) y del principio de estricta legalidad penal. Es decir, que el Tribunal no puede condenar al nombrado por montos de pena de prisión y multa mayores a los solicitados por el Sr. Fiscal General en el pacto de juicio abreviado, ni tampoco menores a los previstos en la letra de la ley.

En consecuencia, a fin de determinar si las penas acordadas se ajustan a la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad en el caso concreto —de modo que no corresponda imponer un monto de pena de prisión menor al pactado pues, como se dijo, nunca podría ser mayor—, se procederá a efectuar un análisis individualizado respecto de Berrios Bejarano de conformidad con lo normado en los artículos 40 y 41 del C.P.

En efecto, debo apuntar que los elementos conductuales determinantes del ilícito que se le imputa son: 1) la cantidad de material estupefaciente incautado y 2) las funciones preponderantes que tuvo como principal proveedor de sustancias estupefacientes —dada su vinculación directa con la persona identificada por todos los encausados como “capo” (i.e. “Chuy”)— en el marco del plan común a todos los causantes, las cuales resultaron determinantes para la concreción de las maniobras de tráfico de estupefacientes en las que incurrieron todos ellos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

Por otra parte, analizadas las condiciones personales del nombrado, no se identifican extremos agravantes de la pena, pero sí como atenuantes deben valorarse: 1) que no registra antecedentes condenatorios anteriores a la presente causa, 2) el lapso de duración del proceso, que no le resulta atribuible y 3) el reconocimiento de su responsabilidad en relación al hecho que se le enrostra.

La evaluación conjunta de tales parámetros convierte en adecuada y razonable la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas que se pactó en el marco del acuerdo de juicio abreviado, razón por el cual será convalidada.

**V.c.** Por último, debo remarcar que los montos de las penas de prisión impuestas a Berrios Bejarano, Gramajo, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua, superiores en todos los casos a los tres años, conllevan la aplicación de las accesorias legales previstas por el artículo 12 del C.P.

### **VI. Efectos**

**VI.a.** El Sr. Fiscal General ante estos estrados, en los respectivos acuerdos de juicio abreviado a los que arribó con todos los encausados —junto con sus letrados defensores—, propició:

i) que se proceda al decomiso y posterior destrucción de los elementos vinculados a las conductas reprochadas a los cuatro (4) encausados —entre ellos, identificó específicamente a los teléfonos celulares incautados en poder de Berrios Bejarano—, y también de los estupefacientes secuestrados y sus remanentes.

ii) que se ponga a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3, Secretaría nro. 9, tanto el producido del estudio pericial nro. 122.388, como los teléfonos celulares objeto de ese análisis —debidamente certificados por este Tribunal a fs. 492 del expediente TO2— y todos los restantes efectos incautados en autos —es decir, los detallados en el certificado de elevación confeccionado por el juzgado instructor el 11/5/2023—; a raíz de las investigaciones que aún continúan en trámite ante esa judicatura respecto de otros imputados (causas nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

Asimismo, señaló que los dispositivos móviles peritados a los que se hizo referencia en el párrafo anterior —principalmente el teléfono celular marca Samsung modelo “SM J610G” de color azul tornasolado (individualizado como “EVIDENCIA 21”)— resultarían de interés para el caso judicial sustanciado con motivo de la extracción de testimonios ordenada por este Tribunal el 30/12/2024 en el marco del legajo FSM 2077/2021/TO2/17.

**VI.b.** Así las cosas, por corresponder legalmente (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N., y 30 de la ley 23.737) y por resultar de un adecuado uso de las máximas que derivan del principio acusatorio, lo solicitado por el Sr. Fiscal General habrá de obtener favorable acogida por parte de este Tribunal, sin perjuicio de las aclaraciones que de seguido se realizan:

i) se procederá únicamente al decomiso de los efectos empleados para la comisión del ilícito de autos y cuyo dominio material puede ser directamente atribuido a los cuatro (4) encausados, los cuales a continuación se detallan: los dos (2) teléfonos celulares secuestrados a Edwin Berrios Bejarano en el domicilio sito en cortada/pasaje Génova sin numeración visible del barrio conocido como “Villa Inflamable” de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires donde fue detenido (identificado como “OBJETIVO 7”) —es decir, un (1) teléfono celular marca Motorola modelo moto G 60s con IMEI nro. 359814451724984, chip de la empresa claro nro. 89543121840577157370 y tarjeta marca Kingston de 32 Gb (individualizado como “EVIDENCIA 01” en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388); y un (1) teléfono celular marca Motorola modelo moto G 9 plus, de color azul, con número de chip 8954310211059464212 de la empresa Claro con su respectiva tarjeta de memoria marca Sandisk de 32 GB (individualizado como “EVIDENCIA 02” en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388)—; la mayor parte de los elementos incautados en la residencia de Cristian Ramón Gramajo ubicada en Jujuy nro. 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (identificada como “OBJETIVO 10”) —es decir, una (1) billetera símil cuero de color marrón con logo del club de futbol Rosario Central; una (1) tarjeta magnética de puntos perteneciente a Codere





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

Club; una (1) tarjeta de mercado pago nro. 5547300602000534; una (1) tarjeta de débito del Banco Francés nro. 4517650663897643; una (1) tarjeta de crédito del Banco Francés nro. 4540750070997126; una (1) tarjeta de débito del Banco provincia nro. 4066634300959003; un (1) teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy J7 2016 de color negro e IMEI nro. 357618082800713 (individualizado como “EVIDENCIA 03” en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388); y un (1) vehículo automotor marca Ford Fiesta 1.6 SE, tipo sedán 5 puertas, chasis nro. 9FADP4FJ8DM125583, motor nro. DM125593, dominio colocado OPG-019—; y el teléfono celular secuestrado a Moisés Angulo Saldaña en la finca sita en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde fue aprehendido (identificado como “OBJETIVO 6”) —es decir, un (1) teléfono celular marca LG K51 tipo espejado de color gris metalizado con tarjeta SIM 8954318216069285988 (individualizado como “EVIDENCIA 32” en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388)—.

A su vez, se dispondrá la destrucción de todos esos elementos —previa consulta al juzgado instructor para determinar si tiene o no interés en su conservación en base a la incidencia que pudieran tener en el marco de los expedientes nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023— a excepción del mencionado rodado, que será puesto a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 —con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de su Acordada 2/18 y previa consulta al juzgado instructor en los mismos términos citados precedentemente —, debiendo procederse a su destrucción o donación a una entidad de bien público —dependiendo de su utilidad— en caso de que no resulte de interés.

ii) se dispondrá la devolución a los enjuiciados de los siguientes elementos, en el mismo carácter que los poseían en forma previa al inicio de la causa (art. 238 del C.P.P.N.): al nombrado Gramajo, del DNI nro. 24.191.691 (ejemplar c) y la licencia nacional de conducir a su nombre que se secuestraron en su vivienda; a Moisés Angulo Saldaña, del pasaporte de la República del Perú a su nombre junto con las boletas, certificados y demás constancias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

asignadas específicamente a su persona —todo ello incautado en el marco del allanamiento llevado a cabo en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; y a Anthony Angulo Ushiñahua del certificado de antecedentes penales a su nombre —que también se secuestró en dicha finca—.

iii) se procederá a colocar a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3, Secretaría nro. 9, todos los estupefacientes incautados en la causa y sus remanentes, junto con la totalidad de los efectos secuestrados en el marco de los registros domiciliarios de autos que no fueron expresamente consignados en los apartados previos i) y ii) —los cuales se encuentran debidamente detallados en el certificado de elevación confeccionado por el juzgado instructor el 11/5/2023, y en las constancias actuariales de fs. 461/466, 470 y 492 del expediente TO2— y el producido de la pericia telefónica nro. 122.388; toda vez que el dominio material de esos elementos no puede ser asignado exclusivamente a los cuatro (4) encartados y, más aún, resultarían de interés para las investigaciones que continúan en trámite ante dicha judicatura —donde existen otras personas sometidas a proceso por estos hechos que permanecen en calidad de prófugas o con auto de falta de mérito (causas nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023)—, de conformidad con la solicitud efectuada por ese mismo juzgado (cfr. DEO nro. 16894531).

iv) se remitirá a conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en carácter de préstamo, el disco externo de este Tribunal que contiene el producido de la pericia telefónica nro. 122.388 —sin aguardar la firmeza del fallo y con cargo de devolución dentro del quinto (5) día de recibido—, a fin de dar cumplimiento con el pedido formulado por dicha dependencia para que se ponga a su disposición el material extraído del teléfono celular marca Samsung modelo “SM J610G” de color azul tornasolado (individualizado como “EVIDENCIA 21 en el aludido informe pericial) que se vincula con la denuncia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

realizada por este Tribunal el 30/12/2024 en el legajo nro. FSM 2077/2021/TO2/17.

### VII. Costas

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas a los condenados, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden,

### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a EDWIN BERRIOS BEJARANO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. CONDENAR a CRISTIAN RAMÓN GRAMAJO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III. CONDENAR a MOISÉS ANGULO SALDAÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

40, 41, y 45 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV. CONDENAR a ANTHONY ANGULO USHIÑAHUA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**V. DECOMISAR y DESTRUIR** el teléfono celular marca Motorola modelo moto G 60s con IMEI nro. 359814451724984, chip de la empresa claro nro. 89543121840577157370 y tarjeta marca Kingston de 32 Gb (individualizado como "EVIDENCIA 01 en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388) y el teléfono celular marca Motorola modelo moto G 9 plus, de color azul, con número de chip 8954310211059464212 de la empresa Claro con su respectiva tarjeta de memoria marca Sandisk de 32 GB (individualizado como "EVIDENCIA 02 en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388) —secuestrados a Edwin Berrios Bejarano en el domicilio sito en cortada/pasaje Génova sin numeración visible del barrio conocido como "Villa Inflamable" de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires donde fue detenido (identificado como "OBJETIVO 7")—; junto con la billetera símil cuero de color marrón con logo del club de futbol Rosario Central, la tarjeta magnética de puntos perteneciente a Codere Club, la tarjeta de mercado pago nro. 5547300602000534, la tarjeta de débito del Banco Francés nro. 4517650663897643, la tarjeta de crédito del Banco Francés nro. 4540750070997126, la tarjeta de débito del Banco provincia nro. 4066634300959003 y el teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy J7 2016 de color negro e IMEI nro. 357618082800713 (individualizado como "EVIDENCIA 03 en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388) —incautados en la residencia de Cristian Ramón Gramajo ubicada en Jujuy nro. 2886 de la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

(identificada como “OBJETIVO 10”)—; y el teléfono celular marca LG K51 tipo espejado de color gris metalizado con tarjeta SIM 8954318216069285988 (individualizado como “EVIDENCIA 32 en el peritaje telefónico nro. nro. 122.388) —secuestrado a Moisés Angulo Saldaña en la finca sita en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde fue aprehendido (identificado como “OBJETIVO 6”)—; previa consulta al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3, Secretaría nro. 9, para determinar si tiene o no interés en su conservación en base a la incidencia que pudieran tener en el marco de los expedientes nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023 (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N., y 30 de la ley 23.737).

**VI. DECOMISAR** el vehículo automotor marca Ford Fiesta 1.6 SE, tipo sedán 5 puertas, chasis nro. 9FADP4FJ8DM125583, motor nro. DM125593, dominio colocado OPG-019; y **PONERLO A DISPOSICIÓN** de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737, con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de su Acordada 2/18 y previa consulta al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3, Secretaría nro. 9, para determinar si tiene o no interés en su conservación en base a la incidencia que pudiera tener en el marco de los expedientes nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023. En caso de no resultar de interés, se deberá proceder a su destrucción o donación a una entidad de bien público, dependiendo de la utilidad del bien (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N., y 30 de la ley 23.737).

**VII. DEVOLVER** a Cristian Ramón Gramajo el DNI nro. 24.191.691 (ejemplar c) y la licencia nacional de conducir a su nombre que se secuestraron en su vivienda, a Moisés Angulo Saldaña el pasaporte de la República del Perú a su nombre junto con las boletas, certificados y demás constancias asignadas específicamente a su persona —todo ello incautado en el marco del allanamiento llevado a cabo en Estados Unidos nro. 2534, 5º piso, departamento “D”, del barrio San Cristóbal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, y a Anthony Angulo Ushiñahua el certificado de antecedentes penales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

a su nombre —que también se secuestró en dicha finca—; en el mismo carácter que los poseían en forma previa al inicio de la causa (art. 238 del C.P.P.N).

**VIII. COLOCAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 3, Secretaría nro. 9, todos los estupefacientes incautados en la causa y sus remanentes, junto con la totalidad de los efectos secuestrados en el marco de los registros domiciliarios de autos que no fueron expresamente consignados en los puntos dispositivos V, VI y VII, y el producido de la pericia telefónica nro. 122.388; en tanto el dominio material de esos elementos no puede ser asignado exclusivamente a los cuatro (4) condenados y, más aún, resultarían de interés para las investigaciones que continúan en trámite ante dicha judicatura —donde existen otras personas sometidas a proceso por estos hechos que permanecen en calidad de prófugas o con auto de falta de mérito (causas nro. FSM 2077/2021 y FSM 21925/2023)—.

**IX. REMITIR** a conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en carácter de préstamo, el disco externo de este Tribunal que contiene el producido de la pericia telefónica nro. 122.388 —sin aguardar la firmeza del fallo y con cargo de devolución dentro del quinto (5) día de recibido—, a fin de dar cumplimiento con el pedido formulado por dicha dependencia para que se ponga a su disposición el material extraído del teléfono celular marca Samsung modelo “SM J610G” de color azul tornasolado (individualizado como “EVIDENCIA 21 en el aludido informe pericial) que se vincula con la denuncia realizada por este Tribunal el 30/12/2024 en el legajo nro. FSM 2077/2021/TO2/17.

**X. COMUNICAR** al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal el dictado de la presente decisión a los fines de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430.

**XI. DIFERIR** la regulación de los honorarios de la abogada particular interviniente hasta tanto acredite su situación impositiva en lo que aquí interesa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 2077/2021/TO1

y se cumplan los demás recaudos legales (art. 530 y 531 del C.P.P.N.; 70 de la Ley nro. 27.149).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 62 de la ley 25.871) y al Consulado de la República del Perú a los fines establecidos por el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (ratificada por la Ley N° 19.865). Asimismo, practíquense los cómputos pertinentes, fórmense los respectivos legajos de ejecución y, oportunamente, archívese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

